



MINISTERIO DEL TRABAJO

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

No. Radicado: 08SE2023747600100008669
Fecha: 2023-03-15 09:51:33 am
Remitente: Sede: D. T. VALLE DEL CAUCA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION SIGLA MEDIMAS EPS-S SAS
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2023747600100008669

Señor(a)

Representante Legal y/o Apoderado
MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION SIGLA MEDIMAS EPS-S SAS
AVENIDA KR 45 No.108-27 PISO 7 T-2
BOGOTA



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ID

Resolución: 1186

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al representante legal de la empresa **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION SIGLA MEDIMAS EPS-S SAS**, de la decisión de la **RESOLUCIÓN 1186 RESOLUCIÓN del 20 DE FEBRERO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION**, expedida por la doctora **GIOVANNY SAAVEDRA LASSO**, Directora Territorial del Valle del Cauca, se le informa que contra dicha decisión **no procede recurso alguno**.

En consecuencia, se entrega anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este Aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

PIEDAD GARCIA GUERRERO
Auxiliar Administrativo

Elaboró: Piedad G.

Sede Administrativa
Dirección: Av. 3 Norte No. 23AN-02 San Vicente
Teléfono PBX: (601) 3779999
Cali-Valle

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO**RESOLUCIÓN NÚMERO 1186
(FEBRERO 20 DE 2023)****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN****LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por **Resolución No. 4269 del 7 de septiembre de 2022**, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **MARIO ALBERTO MORA BEJARANO**, adscrito a la Inspección de Trabajo del municipio de Cartago de esta Dirección Territorial, resuelve Autorizar la terminación del vínculo laboral de la señora **MARTHA LILIANA RAMIREZ LONDOÑO**; persona en situación de discapacidad, actuación que se originó a solicitud del Señor **FARUK URRUTIA JALILIE**, en calidad de Liquidador de la empresa **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION, SIGLA: MEDIMAS EPS-S S.A.S.**, con NIT. 901097473-5.

La mencionada Resolución, fue notificada a las partes jurídicamente interesadas, interponiéndose contra la misma, recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por parte de la señora **MARTHA LILIANA RAMIREZ LONDOÑO**, dentro de los términos de ley.

Que a través de **Resolución No. 6409 del 20 de diciembre de 2022**, se decidió recurso de Reposición, en el cual se confirma la decisión inicial y debido a ello, se concede recurso de Apelación, que corresponde a este Despacho resolver, de conformidad con las competencias asignadas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente señora **MARTHA LILIANA RAMIREZ LONDOÑO**, en escrito presentado el día 2 de noviembre de 2022, los siguientes argumentos: *"...Me permito informarle que ejerciendo mi derecho de contradicción y defensa sobre la solicitud de la empresa Medimás EPS-S de dar por terminado el vínculo laboral que tengo con ellos, aclaro que yo di respuesta el 12 de septiembre de 2022 al correo electrónico mmorab@mintrabajo.gov.co. En el correo enviado están expuestas las razones por las cuales se respondió fuera de las fechas que ustedes tenían estipuladas, pues la notificación fue enviada a el correo electrónico mariralon@hotmail.com y este correo no está activo hace más de un año, Medimás Eps-s S.A.S quien les provee la información y datos de los empleados era conocedora de mi correo electrónico actual. La notificación que fue enviada al que antes era mi domicilio, fue recibido por la señora Karen Sarmiento, inquilina de la casa quien me la hizo llegar el día 11 de septiembre del 2022. Nunca estuve de acuerdo con la suspensión del contrato laboral que ostento con Medimás Eps-s S.A.S el cual no fue autorizado por el Ministerio del Trabajo, ya que como lo he escrito y del cual ustedes son conocedores por los soportes que he enviado de mi historia clínica, doy a conocer que tengo trasplante renal desde el 05 de mayo de 2015 y el 17 de junio de 2020 me realizaron una nefrectomía por un tumor maligno del riñón excepto la pelvis, estos procedimientos los cuales vienen de un diagnóstico de enfermedades terminales o catastróficas, no me permiten obtener un trabajo estable ya que necesito estar en controles con nefrología, oncología y otras especialidades y esto requiere viajes a Cali y Pereira constantemente, al igual que permisos para exámenes de laboratorio y especializados. Yo siempre ofrecí y estuve dispuesta de servir a la empresa en el lugar que me asignaran, bien fuera en otro Departamento o trabajando en casa, dados los momentos tecnológicos que vivimos que permiten hacer un trabajo virtual, esto con el fin de sostener mi trabajo hasta que la empresa fuera liquidada definitivamente. En*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1186 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN**

el momento no tengo ninguna entrada económica puesto que mi único ingreso era el salario que recibía por mi trabajo con Medimás-Eps S.A.S, para mi sustento y los desplazamientos a las diferentes ciudades en donde tengo controles médicos me colabora mi familia y algunas personas amigas que conocen la difícil situación por la que estoy pasando. La Empresa Medimás Eps-s S.A.S hasta el momento no ha cumplido con las acreencias laborales para conmigo, inclusive desde mucho antes del inicio de la liquidación. Desde el 27 de enero de 2021 que se me informó de la suspensión del contrato no he recibido ningún salario, ni han consignado cesantías y por ende tampoco intereses a las cesantías. Como aforada me encuentro con estabilidad laboral reforzada. Hasta tanto la empresa no sea liquidada yo pertenezco a los gastos administrativos de la entidad en liquidación, Por ser gasto administrativo no debo entrar en acreencias. Dados los antecedentes que ya se tienen como pasó en las anteriores empresas que pertenecían al grupo SaludCoop, estas liquidaciones pueden tener un tiempo para que se culminen de 2 a 5 años, siempre estaré ahí dispuesta a atender los requerimientos de la empresa en lo que yo pueda aportarles. Siento que se ha desconocido mi situación de salud y mis derechos han sido vulnerados. De manera atenta le pido al Ministerio del Trabajo que en caso de que se tome una decisión contraria a la esperada por mí, se le solicite a Medimás-Eps S.A.S que se coloque al día con las obligaciones económicas que tiene conmigo desde enero del 2021 hasta la fecha...”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Es un imperativo legal para la administración, al abordar el tema de discusión, aclarar las competencias de este Ente Administrativo con relación al procedimiento para autorizar o no, el despido de los trabajadores protegidos por el artículo 26 de la ley 361 de 1997. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia T- 313 2012, expreso que:

“... el Ministerio del Trabajo tiene que pronunciarse respecto de la solicitud de autorización que realiza el empleador acerca del despido de una persona en situación de discapacidad, esto debido a la especial protección constitucional de la que gozan los mencionados...”

Rematando en la misma decisión:

“...ninguna actuación del empleador toma en eficaz el despido de un trabajador en situación de discapacidad **si no existe autorización de la autoridad competente**. Por ende, es importante llamar la atención del Ministerio del Trabajo, y reiterar a esta entidad su obligación de pronunciarse respecto a las autorizaciones de despido que le sean presentadas. Omitir dicha obligación, vuelve aún más inestable la situación laboral de las personas que se encuentran en dichas circunstancias...” (Negrillas fuera del texto).

Igualmente, la Corte en la Sentencia T- 217 del 2014, dijo:

“Sin embargo, como lo ha afirmado la jurisprudencia constitucional, si existen razones justificadas para despedir a una persona que tiene una disminución física o psíquica, el acto de despido debe ser autorizado por la autoridad laboral competente... La intervención de la autoridad laboral permite presumir que el despido no se hizo debido a la condición de salud que aqueja al trabajador, y por el contrario, está justificado en las normas que gobiernan las relaciones laborales, como aquellas disposiciones legales que disponen los pertinentes sobre terminación justificada del contrato de trabajo”.

“...carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato...”

Determinado lo anterior, no hay duda de que a este Ente Administrativo le compete pronunciarse de fondo **sobre las solicitudes de autorización de despido de los trabajadores que se encuentren en estado de debilidad manifiesta**, y, establecer, si la causal invocada por el solicitante corresponde a causal objetiva.

Sea lo primero advertir, que de acuerdo con la naturaleza y las funciones encargadas al Ministerio del Trabajo por disposición de la ley, no entramos a declarar derechos de ninguna índole, adicionalmente por lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000 y modificado por la Ley 1610 de 2013, en virtud del cual los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no se encuentran

RESOLUCIÓN NÚMERO 1186 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

facultados para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces de la República.

De ahí que el competente para dirimir los conflictos suscitados en materia de estabilidad laboral reforzada sea el Juez, no este Ministerio. Sin que quiera decir que esta Territorial no pueda en modo alguno realizar un pronunciamiento respecto a la solicitud de autorización, por supuesto, sin declarar la existencia de algún derecho. Así, la autoridad administrativa del trabajo dentro del ejercicio de su función y en cada caso en concreto, tendrá presente las pruebas que permita su valoración. En este sentido deberá el funcionario o servidor valorar en conjunto las pruebas existentes de conformidad con las reglas de la sana crítica para alcanzar el correspondiente grado de convicción, apoyándose en las normas sustantivas del trabajo y la jurisprudencia actual de las Altas Cortes. Por tanto, el permiso no es una mera formalidad, puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa verifique que el empleador no está vulnerando los derechos de una persona en situación de discapacidad que cuenta con especial protección constitucional.

Frente al caso concreto, será preciso mencionar que cuando una entidad contratante solicita la terminación del vínculo y manifiesta que existe una causal objetiva de despido, como es el caso, teniendo en cuenta las facultades y competencias otorgadas a los Inspectores de Trabajo, la actividad del funcionario encargado se enfoca en determinar si la entidad que alega la causa objetiva de terminación aportó efectivamente la documentación que permita establecer con claridad la existencia de dicha causal objetiva; independientemente de si la situación de debilidad manifiesta por razones de salud es previa o sobreviniente a la relación laboral o contractual y de si esta es de origen profesional o común.

La causal objetiva invocada por la entidad MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION, SIGLA: MEDIMAS EPS-S S.A.S., corresponde a la prevista en el artículo 61, literal e) del Código Sustantivo del Trabajo "Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento", conforme a las manifestaciones y pruebas aportadas por el solicitante, por lo que el funcionario de primera instancia verificó debidamente que se acreditara el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Anexo Técnico No. 1 Procedimiento Administrativo, como bien se expresó en la parte motiva del acto administrativo recurrido, pues como bien logra apreciarse a folios 22 al 35 del expediente se aportó la Resolución No. 202232000000864-6 de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., por lo que se aprecia en su artículo quinto que se designó como liquidador de la citada EPS al señor FARUK URRUTIA JALILIE. Igualmente se aprecia a folio 12 reverso del expediente que la mencionada resolución fue debidamente inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde logra apreciarse lo siguiente: "...Mediante Resolución 202232000000864-6 del 8 de marzo de 2022, inscrita el 11 de marzo de 2022, bajo el No. 02802343 del libro IX la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad de la referencia... Por Resolución No. 0864-6 del 8 de marzo de 2022, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2022 con el No. 02802343 del libro IX, se designó a... liquidador... Faruk Urrutia Jalilie...".

Como ya se había dicho en el acto administrativo objeto del presente recurso, el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo contempla las causas legales para la terminación del contrato de trabajo, lo que significa que en tales circunstancias el contrato se termina sin necesidad de que haya incumplimiento por alguna de las partes, por cuanto la terminación obedece a un mandato legal, y no a una decisión o comportamiento de las partes. El objeto de la presente disposición resulta lógica y razonable en el presente evento, por cuanto si la empresa cierra y no puede seguir desarrollando su objeto social, los contratos de trabajo se terminan por la imposibilidad material de seguir existiendo. Conforme a lo anterior, ha de reiterarse como se hizo en la resolución objeto del presente recurso, lo señalado en el artículo 222 del Código de Comercio Colombiano respecto de la disolución de la sociedad, que es definida como el acto jurídico a través del cual la sociedad suspende el desarrollo de su actividad social y entra en el proceso para finiquitar su operación y llegar a la liquidación final y la empresa solo queda facultada para realizar los actos que busquen su liquidación, por ende, no

RESOLUCIÓN NÚMERO 1186 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023
 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

puede seguir desarrollando su objeto social, salvo con fines liquidatorios, por lo que aclara este Despacho que, como bien se sabe, el contrato de trabajo es bilateral, es decir, consta de dos partes, y si una de ellas desaparece el contrato de trabajo termina, por lo que para el presente caso, el contrato laboral suscrito con la trabajadora MARTHA LILIANA RAMIREZ LONDOÑO y la empleadora solicitante para desempeñar el cargo de AUXILIAR DE AUTORIZACIONES RS termina por la liquidación de MEDIMAS EPS-S SAS.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional consideró que la calificación de los trabajadores como acreedores, y de sus acreencias como preferentes o privilegiadas, son garantías que se complementan con el reconocimiento del derecho de los trabajadores a ser indemnizados, de conformidad con la ley sustantiva laboral, bajo la concepción que la terminación del contrato por decisión del juez del concurso no constituye una justa causa para la culminación de la relación laboral.

En esa medida, se entiende que la terminación de los contratos de trabajo no se efectúa de manera selectiva o discriminatoria, sino en la constatación de la autoridad jurisdiccional sobre el estado de insolvencia por el que atraviesa el empleador, por lo que la terminación contractual no se condiciona a una autorización judicial o administrativa previa de las autoridades laborales. Habida cuenta que el proceso de insolvencia, en el que se da por terminada la totalidad de las relaciones laborales, es llevado a cabo por una autoridad jurisdiccional (el juez del concurso). En consecuencia, la terminación de los contratos de trabajo de una empresa en liquidación judicial, incluso de aquellas personas que tienen algún tipo de estabilidad laboral reforzada por situación de discapacidad, opera en virtud de la ley como uno de los efectos de la declaratoria de liquidación judicial, no por decisión del empleador.

Respecto a lo manifestado por el recurrente de: "... De manera atenta le pido al Ministerio del Trabajo que en caso de que se tome una decisión contraria a la esperada por mí, se le solicite a Medimás-Eps S.A.S que se coloque al día con las obligaciones económicas que tiene conmigo desde enero del 2021 hasta la fecha..." es meritorio resaltar que la legislación colombiana en el Código Civil establece la prelación de créditos de primera a quinta clase, con el fin de que ésta sea tenida en cuenta y respetada al momento de que se liquide una sociedad para el pago de las diferentes acreencias. En lo que concierne a las acreencias laborales en la prelación de créditos, estas se encuentran estipuladas de la siguiente manera:

"ARTICULO 2495. CREDITOS DE PRIMERA CLASE. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: 4. Subrogado por el art. 36, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo (...) De igual manera, el Código Civil define los créditos quinta clase: (...) **ARTICULO 2509. CREDITOS DE QUINTA CLASE.** La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha. (...)"

Ahora bien, con la modificación realizada por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, el Código Sustantivo del Trabajo decreta en su artículo 157 que la prelación de créditos en las acreencias laborales, corresponden a créditos de primera clase:

"ARTICULO 157. PRELACIÓN DE CREDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. Modificado por el art. 36 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás. El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del empleador (...)"

(Subrayas son del Despacho)

Por lo anterior se informa a la recurrente que la liquidación de una sociedad no puede vulnerar los derechos y acreencias laborales ni la prelación que estas tienen en el proceso de liquidación, ya sea que la relación laboral se haya desempeñado directamente o a través de tercerización, pues la

RESOLUCIÓN NÚMERO 1186 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

garantía a proteger es constitucionalmente la misma. La Sentencia T-071 del 10 de febrero de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, al respecto estipula que: (...) La disolución de la persona jurídica privada que es objeto de liquidación, y el consecuente cese de su actividad productiva, no puede constituirse en un espacio para el desconocimiento o la vulneración de los derechos de las personas que allí laboraban. Los derechos consagrados en los artículos 25 y 53 de la Constitución Nacional y del derecho al mínimo vital, hacen imperativo que el proceso liquidatorio sea respetuoso de los derechos de los trabajadores. Por esta razón, la crítica situación financiera que pueda enfrentar una empresa no la releva del deber de cumplir con sus obligaciones previamente adquiridas "por cuanto es obligación de las entidades públicas o privadas, prever las partidas presupuestales indispensables que conlleven a la garantía y cumplimiento puntual de las obligaciones laborales". En cualquier caso, si ello no fue previsto, las acreencias laborales deben tener una efectiva prelación frente a las demás deudas asumidas por la empresa (...).

Frente a los demás reparos realizados por la recurrente, es importante reiterar que esta Cartera Laboral debe abstenerse de calificar jurídicamente las conductas descritas en la solicitud y su actuación se limita a verificar o constatar si la causal objetiva alegada está soportada y se ajusta a los supuestos normativos delimitados en el Código Sustantivo de Trabajo.

De acuerdo a lo anterior, la decisión inicial se encuentra ajustada a derecho y acorde a las competencias legales establecidas a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, en acatamiento a los principios que rigen las actuaciones administrativas, especialmente al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 3 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, reiterando lo manifestado por la Corte en la Sentencia T-217 del 2014 "...La intervención de la autoridad laboral permite presumir que el despido no se hizo en razón de la condición de salud que aqueja al trabajador, y por el contrario, está justificado en las normas que gobiernan las relaciones laborales, como aquellas disposiciones legales que disponen los pertinentes sobre terminación justificada del contrato de trabajo".

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

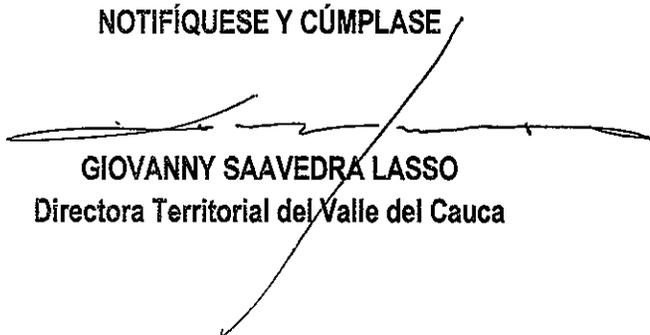
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 4269 del 7 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas; de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. A la trabajadora señora **MARTHA LILIANA RAMIREZ LONDOÑO**, al correo electrónico: mlramirez172@gmail.com. A la entidad solicitante **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION, SIGLA: MEDIMAS EPS-S S.A.S.**, en la Avenida Kr 45 No. 108 – 27, Piso 7 T-2, Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los veinte (20) días de febrero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNY SAAVEDRA LASSO
Directora Territorial del Valle del Cauca

Elaboró: Yazmín C.
Revisó y Aprobó: Giovanny S.



Trazabilidad Web

[Ver prueba entrega](#)

N° Guía

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. YG294634504CO

Fecha de Envío: 15/03/2023
17:13:23

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7800.00 Orden de servicio: 15983461

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI Ciudad: CALI Departamento: VALLE DEL CAUCA
Dirección: avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cali Teléfono: 5248811

Datos del Destinatario:

Nombre: MEDIMAS EPS Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: AV KR 45 108 27 P7 T2 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
15/03/2023 05:13 PM	PO.CALI	Admitido	
15/03/2023 07:24 PM	PO.CALI	En proceso	
16/03/2023 09:01 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
17/03/2023 07:13 AM	CD.NORTE	En proceso	
17/03/2023 02:12 PM	CD.NORTE	No reclamado-dev. a remitente	
17/03/2023 06:35 PM	CD.NORTE	TRANSITO(DEV)	
18/03/2023 05:39 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
20/03/2023 01:10 PM	PO.CALI	TRANSITO(DEV)	
21/03/2023 06:07 AM	CD.LA FLORA	TRANSITO(DEV)	
21/03/2023 07:27 PM	CD.LA FLORA	devolución entregada a remitente	
21/03/2023 07:41 PM	CD.LA FLORA	Digitalizado	



Fecha:3/27/2023 2:31:50 PM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de
los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 Mirc Ras Mensajería Express/			
POSTEXPRESS Centro Operativo : PO CALI Fecha Pre-Admisión: 15/03/2023 15:03:43		Orden de servicio: 15983461 YG294634504CO	
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI Dirección: avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cali NIT/C.T.:830115226		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Referencia:8669 Teléfono:5248811 Código Postal: Ciudad:CALI Depto.:VALLE DEL CAUCA Código Operativo:7777000		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 1230	
Nombre/ Razón Social: MEDIMAS EPS Dirección:AV KR 45 108 27 P7 T2 Tel: Código Postal:111111000 Código Operativo:1111644 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto.:BOGOTA D.C.		Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. <i>FERRER RIZO</i>	
Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.800 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.800 COP		Dice Contener: Observaciones del cliente: <i>reintegrar</i> <i>NO ES RESIDEN YA</i>	
Valores Destinatario/Rimiteinte 1111 644 DEVOLUCION		Gestión de entrega: 1er 17 MAR 23 C.C. 1.073.672.543	
77770001111644YG294634504CO Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / tel: contacto: (57) 4722005			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
- Línea Bogotá: (57-1) 472 2005**
Línea Nacional: 01 8000 111 210
- www.4-72.com.co